

RESOLUCIÓN No. 00276

“POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor del CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificado con Nit No. 860010305-4 mediante la Resolución No. 2806 del 22 de noviembre de 2005, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código PZ-11-0028 ubicado en el predio ubicado en la calle 194 No. 45 - 20 de esta ciudad por un término de cinco (05) años, para uso doméstico y riego. El precitado acto administrativo fue notificado el día 31 de mayo de 2011 y ejecutoriada el día 09 de junio de la misma anualidad.

Que mediante los radicados Nos. 2015ER260184 del 23 de diciembre de 2015, 2016ER77163 del 17 mayo del 2016, 2016ER91780 del 08 de junio de 2016, 2016ER113598 del 06 de julio de 2016, el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO a través de su representante legal solicitó prórroga de la concesión otorgada a través de la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011 y remitió los documentos y estudios técnicos para suministrar a esta Autoridad elementos de juicio que permitan establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la misma.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la citada solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 5161 del 19 de julio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)5. ANÁLISIS AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 00276

5.1 Prueba de Bombeo

A través del radicado 2016ER91780 del 08 de junio de 2016, Club El Rancho presentó los datos obtenidos durante la ejecución de la prueba de bombeo a caudal constante para el pozo en evaluación. Es importante aclarar que, junto a la documentación, el usuario anexó el análisis de los ensayos mencionados los cuales se interpretaron de manera correcta, retomando algunos apartes dentro de ésta evaluación. A continuación, se hace un resumen de los datos presentados.

La prueba de bombeo a caudal constante en el pozo pz-11-0028 se inició el día 17 de mayo de 2016 siendo las 09:00 a.m. y terminó el día 19 de mayo del año en curso a las 09:00 a.m., utilizando como pozo de observación la otra captación que existe en el Club (El Rancho No. 2), identificado con el código pz-11-0108 y ubicado a una distancia de 190 metros, aproximadamente. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 24 horas a un caudal de 1.84 l/s fue de 3.84 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 90% del abatimiento total se recuperó pasados 210 minutos (3.3 horas) después de haber apagado el pozo (tabla 4).

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	17-05-2016	18-05-2016
Nivel Estático (profundidad en m)	14.79	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	18.63	-
Abatimiento (metros)	3.84	-
Tiempo (minutos)	1440	1440
Caudal de Explotación (LPS)	1.84	-
Capacidad específica l/s/m de abatimiento	0.4792	-
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	14.70
Porcentaje de Recuperación (%)	-	100

(...)5.1.1 Pozo de Observación

Con respecto al pozo de observación, fue utilizado el pozo identificado con el código pz- 11-0108 ubicado dentro de las mismas instalaciones de Club, a una distancia de 190 metros del pozo de bombeo Club El Rancho No. 1. El abatimiento que se presentó en el pozo pz-11-0108 con un tiempo de bombeo de 24 horas del pozo pz-11-0028 a un caudal de 1.84 l/s fue de 0.70 metros, habiendo descendido de 15.30 metros en su nivel estático a 16.00 metros en su nivel dinámico final. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 90% del abatimiento total se recuperó pasadas 11 horas después de haber apagado el pozo de bombeo (tabla 6).

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	17-05-2016	18-05-2016
Nivel Estático (profundidad en m)	15.30	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	16.00	-
Abatimiento (metros)	0.70	-
Tiempo (minutos)	1440	1440
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	15.20

RESOLUCIÓN No. 00276

Porcentaje de Recuperación (%)	-	100
--------------------------------	---	-----

Tabla 6. Información obtenida del pozo de observación (Rancho No. 2) durante la prueba de bombeo del pozo Rancho No. 1 (pz-11-0028)

(...) 5.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

Mediante radicado 2016ER91780 del 08 de junio de 2016, el usuario remite la cadena de custodia de la toma de la muestra de agua cruda extraída del pozo pz-11-0028 realizada por el laboratorio ANALQUIM Ltda el día 21 de mayo del año en curso. La hoja de campo incluye la caracterización in-situ con los resultados de los parámetros pH, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto. Sin embargo, dentro de la información presentada en el radicado mencionado, no se incluye el informe de la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la muestra de agua del pozo pz-11-0028.

Posteriormente, mediante radicado 2016ER113598 del 06 de julio de 2016, el usuario remite informe de análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda extraída del pozo en evaluación de una nueva muestra tomada el día 11 de junio de 2016. La toma de la muestra fue realizada nuevamente por el laboratorio ANALQUIM Ltda, establecimiento contratado por el usuario para la toma y análisis la de caracterización fisicoquímica y microbiológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997, el cual se tomará como referencia para la evaluación de solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas

El día 11 de junio de 2016 siendo las 12:00 m. se realizó la toma de la muestra de agua subterránea extraída del pozo identificado con el código pz-11-0028 (Club El Rancho No. 1). En el radicado del 06 de julio de 2016, mencionado anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con los estándares establecidos por ésta Autoridad Ambiental debido a que la toma de la muestra fue realizada por el laboratorio citado (ANALQUIM) el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014 para la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997. La tabla 8 del presente documento muestra los valores reportados por el laboratorio ANALQUIM Ltda. del análisis de la muestra de agua tomada el día 11 de junio de 2016.

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
Temperatura	19.0	oC
pH	6.66	Adimensional

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
Conductividad	108.6	us/cm
Oxígeno disuelto	3.70	mg/L-O ₂
Alcalinidad	50	mg/L CaCO ₃
Dureza total	14	mg/L CaCO ₃

RESOLUCIÓN No. 00276

Salinidad	<100	mg/L
Fosfatos	1.48	mg/L PO4
Nitrógeno Amoniacal	1.8	mg/L
Solidos suspendidos totales	<5	mg/L
DBO5	3	mg/L-O2
Hierro	6.80	mg/L Fe
Grasas y aceites	<1.2	mg/L
Coliformes totales	120	NMP/100 ml
Coliformes fecales*	<1.8	NMP/100 ml

*Parámetro NO requerido por la Resolución 250 de 1997 – Artículo 4

Tabla 8. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio remitido por el usuario mediante el Radicado 2016ER113598 del 06 de julio de 2016

Analizados los resultados de laboratorio reportados por el usuario se evidencia que el agua subterránea analizada presenta condiciones adecuadas para el uso destinado, lo que demuestra un uso adecuado del pozo pz-11-0028 sin alterar las características de calidad del recurso hídrico subterráneo, cumpliendo así lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 152 y Resolución 3005 de 2011.

5.3 Niveles estáticos y dinámicos

El usuario para el pozo concesionado (pz-11-0028) presentó diligenciado, a través del radicado 2016ER91780 del 08 de junio de 2016, el Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico para el pozo en evaluación, cuyos resultados se resumen en la tabla 9 del presente concepto.

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	03/06/16 02:00p.m.	14.44	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	03/06/16 05:00 p.m.	17.77	1.88	150	Sonda Eléctrica

Tabla 9. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos El Rancho No. 1

En cuanto a la toma de caudales se hizo de manera volumétrica haciendo uso del contador instalado a la boca del pozo obteniendo como resultado un caudal promedio de 1.88 l/s para el pozo pz-11-0028.

Desde comienzos de la concesión y hasta el año 2011, el comportamiento de los niveles estáticos presentó una tendencia al ascenso con algunas variaciones negativas que no superan los 0.80 metros entre mediciones. Para la vigencia de la Resolución 3005 de 2011, se alcanzó el punto más alto de toda la concesión correspondiente a 12.71 metros en el año 2012; a partir del año

RESOLUCIÓN No. 00276

mencionado, los niveles han venido presentando una tendencia al descenso alcanzando valores mínimos de 14.79 metros y pequeñas fluctuaciones positivas en los últimos dos años (Figura 4).



Figura 4. Comportamiento histórico de los niveles del pozo pz-11-0028

MAXIMO	12.71 m	MINIMO	14.79 m	PROMEDIO	13.61 m
---------------	----------------	---------------	----------------	-----------------	----------------

El nivel estático del pozo pz-11-0028 presenta una tendencia al descenso en el periodo de vigencia de la actual concesión, con una variación dentro del intervalo de 12.71 a 14.79 metros (2.08 metros). Si bien es cierto que el promedio histórico de los niveles estáticos en el pozo de la referencia se encuentra dentro del intervalo mencionado, estos presentan fluctuaciones significativas con un caudal de explotación bajo a moderado. De acuerdo con lo anterior, se exigen un mayor control mediante la instalación de Datalogger o Diver para garantizar un correcto monitoreo a las fluctuaciones hidrodinámicas presentadas en el pozo pz-11-0028. Por lo tanto, el usuario deberá instalar dicho dispositivo permitiendo la medición de niveles programada durante el periodo en el cual se otorgue la prórroga de concesión de aguas subterráneas.

5.4 Consumos durante la concesión

Una vez evaluado el volumen concesionado y el régimen de bombeo otorgado mediante la Resolución 3005 del 24 de mayo de 2011, notificada y ejecutoriada, el 31 de mayo y 09 de junio de 2011, respectivamente, de 86.4 m³/día para el pozo identificado con el código pz-11-0028; se hace un balance general de los consumos que ha reportado el usuario a través de su autoliquidación trimestral con discriminación de forma mensual la cual a su vez se reporta a la Subdirección Financiera; para los cuales, existe evidencia de sobreconsumo.

El seguimiento a los consumos realizados por el usuario, se realiza mensualmente por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los cuales se presentan a partir de enero de 2015, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 09698 del 30 de septiembre de 2015 se analizaron los consumos anteriores.

RESOLUCION DE CONCESIÓN	Resolución 3005 del 24/05/2011
VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m3/día)	86,40

RESOLUCIÓN No. 00276

VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m3/día)						90,72	
PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	LECTURA INICIAL	LECTURA FINAL	DIAS	VOLUMEN PROMEDIO DIARIO ESTIMADO (m3/día)	SE EXCEDIO EL VOLUMEN PERMITIDO?
1	16/01/2015	16/02/2015	11126	12472	31	43,42	NO
2	16/02/2015	03/03/2015	12472	13536	15	70,93	NO
3	03/03/2015	23/04/2015	13536	15908	51	46,51	NO
4	23/04/2015	19/05/2015	15908	18410	26	96,23	SI
5	19/05/2015	03/06/2015	18410	18541	15	8,73	NO
6	03/06/2015	16/07/2015	18541	21281	43	63,72	NO
7	16/07/2015	10/09/2015	21281	24831	56	63,39	NO
8	10/09/2015	16/10/2015	24831	26532	36	47,25	NO
9	16/10/2015	20/11/2015	26532	28425,70	35	54,11	NO
10	20/11/2015	18/12/2015	28425,70	30981,12	28	91,26	SI

Tabla 10. Volúmenes promedios diarios estimados asociados al pozo pz-11-0028 durante el año 2015

MES	VOLUMEN MENSUAL MÁXIMO PERMITID	VOLUMEN MENSUAL CONSUMIDO (m3)	SOBRECONS UMO (m3)
ENERO	2812,32	2678,40	0,00
FEBRERO	2540,16	2419,20	0,00
MARZO	2812,32	2678,40	0,00
ABRIL	2721,60	2886,92	165,32
MAYO	2812,32	1725,00	0,00
JUNIO	2721,60	2541,00	0,00
JULIO	2812,32	1965,18	0,00
AGOSTO	2812,32	1364,00	0,00
SEPTIEMBRE	2721,60	1864,00	0,00
OCTUBRE	2812,32	1868,00	0,00
NOVIEMBRE	2721,60	2737,95	16,35
DICIEMBRE	2812,32	2829,22	16,89
TOTAL		27557,27	198,57

Tabla 11. Volúmenes asociados al consumo de agua subterránea para el pozo pz-11-0028

De acuerdo a lo expuesto en la tabla anterior del presente documento se puede señalar que 198.57 m3 fueron extraídos por encima del volumen concesionado para el pozo pz-11-0028. Se aclara que

RESOLUCIÓN No. 00276

la información evaluada corresponde al periodo comprendido entre 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

5.5 Sistema de Medición

El pozo identificado con código pz-11-0028 cuenta con medidor de volumen instalado en la boca de la captación con número de identificación 97-047529, Marca Elster, clase B que cumple con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007). Mediante radicado 2015ER107958 del 19 de junio de 2015, el usuario envía certificado de calibración SM.LMAM.0042.2015, actividad llevada a cabo por la empresa Servimeters S.A. el día 16 de febrero de 2015, reportando un error del 1.39% y, como resultado de la misma, la calibración del equipo es CONFORME, dando cumplimiento a la Norma NTC 1063-1.2007. La empresa Servimeters S.A. se encuentra acreditada ante el ONAC con el certificado de Acreditación 11-LAC- 023, vigente desde el 02/12/2011 hasta el 01/12/2016.

5.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua

Dentro de la documentación allegada por el Club El Rancho se presentó completo el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, respecto a lo establecido en la Ley 373 de 1997. El club implementado en los últimos años diferentes acciones en pro del ahorro de agua, tales como la implementación de tecnologías para reducir el consumo de agua, aprovechamiento de agua lluvia, metas anuales de reducción de pérdidas, buenas prácticas operativas y capacitaciones, evaluación de indicadores de eficiencia:

- *Mantenimientos preventivos y reparación de fugas al sistema de distribución de agua potable.*
- *Desarrollo de campañas de capacitación, divulgación y sensibilización comprometiendo a los trabajadores con el reporte temprano de fugas, sobre el uso eficiente del agua y campañas visuales a los usuarios del club.*
- *Instalación de micromedidores en hípica, caldera, riego canchas de golf y tenis.*
- *Mantenimiento general pozos profundos y calibración de medidores instalados en las captaciones y las áreas de consumo.*
- *Lavado de tanques y mantenimiento de pozos sedimentadores, PTAP, torre de aireación, sistema de distribución de agua potable.*

5.7 Pago por evaluación

Mediante radicados 2016ER77163 y 2016ER91780 del 17 de mayo y 08 de junio de 2016, respectivamente, el Club Campestre El Rancho envía recibo de pago por concepto de evaluación del pozo de la referencia, a través del recibo de pago N° 3419473 del 12 de mayo de 2016 por valor de \$ 2.819.171 mcte.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, se procedió a realizar la verificación del valor pagado por el usuario para el servicio de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas; evidenciando que el monto pagado es correcto.

5.8 Permiso de Vertimientos

RESOLUCIÓN No. 00276

De acuerdo con los antecedentes del Club El Rancho, en el tema de vertimientos, el usuario contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0252 del 12 de enero de 2010 por un término de cinco (05) años. Actualmente, el usuario se encuentra realizando el trámite de solicitud de permiso de vertimientos el cual se encuentra en evaluación técnica.

6. CONCLUSIONES

- 6.1** Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** para el pozo identificado con el código pz-11-0028, localizado en la Calle 194 No. 45 - 20 en la localidad de Suba hasta por un volumen de 86.4 m³/día, con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 12 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizadas únicamente para uso doméstico y riego de pastos.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor del **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** con Nit No. 860.010.305-4, mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para ser derivada de un pozo profundo identificados con código PZ-11-0028, ubicado en la Calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad por un término de cinco (05) años, para uso doméstico y riego.

Que así mismo se verifica en el expediente **No. DM-01-1997-448**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo PZ-11-0028, a través del radicado **2016ER91780** del 6 de agosto de 2016, Es decir, que realizó la solicitud de prórroga durante el año de su vencimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud que fue presentada por la usuaria con el lleno de los requisitos, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

“ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES

. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso,

RESOLUCIÓN No. 00276

licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”

Que con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

“(…)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*
- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(…)En la decisión de la Administración frente a éstas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (…)*”

Que de lo anterior, se concluye que si bien es cierto, la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011 se encuentra ya vencida, el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, identificado con Nit No. 860010305-4 presentó su solicitud de prórroga dentro del término establecido para tal fin y con el lleno de los requisitos; por lo tanto se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por el CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificado con Nit No. 860010305-4 para el pozo codificado con el número PZ-11-0028, el cual se encuentra ubicado en el predio ubicado en la calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotada a través del pozo identificado con el código pz-11-0028, presentada por CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificado con Nit No. 860010305-4, a través de su representante legal, pozo que se encuentra ubicado en la calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba esta ciudad, es necesario entrar a realizar una

RESOLUCIÓN No. 00276

evaluación jurídica, con el fin de definirse la procedencia de la prórroga de la **Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011**.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica y conforme al **Concepto Técnico No. 05161 del 19 de julio de 2016, (radicado 2016IE122980)** y revisada la solicitud presentada por el Usuario, se determina que se cumple con las normas que regulan el trámite de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, en razón de lo cual es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO identificado con Nit No. 860010305-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0028, localizado en la la calle 194 No. 45 - 20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas: 119568.908 N – 103759.21 (Topográficas), por un volumen de 86.4 m³/día, con un caudal promedio de 2.0L/s, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las doce (12) horas. El agua extraída de este acuífero solo podrá ser utilizada para uso doméstico y riego de pastos, por el término de cinco años.

Que se advierte expresamente al **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO** identificado con Nit No. 860010305-4, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y, se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable vendría a ser el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido

RESOLUCIÓN No. 00276

que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. *(Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

El artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que “La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y **a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**”. (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00276

El artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

El artículo 152 ibídem: *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.”* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibídem: *“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”*

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que *“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública”* y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad

RESOLUCIÓN No. 00276

necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 *ibídem*, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015 confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes (...)***

RESOLUCIÓN No. 00276

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"

*"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

En el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."* (Negrilla ajena al texto).

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

RESOLUCIÓN No. 00276

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO con Nit No. 860010305-4, representada legalmente por el señor JAIRO MEDINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 3005 del 24 de mayo de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0028 ubicado en el predio localizado en la Calle 194 No. 45 – 20 de la Localidad de Suba de Bogotá, hasta por un volumen de 86,4 m³/día, con un caudal promedio de 2,0 LPS, con un bombeo diario aproximado de 12 horas, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El beneficio será únicamente uso doméstico y riego de pastos y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO debe cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0028; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

RESOLUCIÓN No. 00276

1. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.
4. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
5. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
6. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.

ARTÍCULO TERCERO.- EI CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, debe cumplir en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel .El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA

RESOLUCIÓN No. 00276

de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la misma, sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Las aguas de uso público, independiente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, el incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por cambio sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

ARTÍCULO NOVENO.- El beneficiario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código PZ-11-0028, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Título 9, Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo precedente, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015.

RESOLUCIÓN No. 00276

PARÁGRAFO TERCERO.- El beneficiario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Publicar la presente resolución en el Boletín oficial de la Secretaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al CLUB CAMPESTRE EL RANCHO a través de su representante legal, el señor JAIRO MEDINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.585 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en la Calle 194 No. 45 - 20 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con el lleno de los requisitos previstos en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

YEIMY PAOLA VELÁSQUEZ PEÑA	C.C: 1013602735	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 696 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/08/2016
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/10/2016
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 18 de 19

RESOLUCIÓN No. 00276

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/01/2017
Aprobó: Firmó:								
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017

*CLUB CAMPESTRE EL RANCHO
DM-01-1997-448
Concepto técnico No. 5161 del 19 de julio de 2016
Proyectó: Paola Velásquez Peña
Asunto: Aguas Subterráneas
Localidad: Suba*